

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Efectividad -2021-372**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese el título base ejecución de manera completa, como quiera que en los documentos allegados solo se evidencia la carta de instrucciones.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3344e2e908cf7381e5260f3373c45c51c0161f0d4ea4692d4c4d5353cf4ad5**

Documento generado en 15/06/2021 02:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Efectividad -2021-382**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquese de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria objeto de gravamen.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cdd9656c0d93a185f70749650d5e554492635902da7b9eef6097fbefb6944e8**

Documento generado en 15/06/2021 02:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-388

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gabriel Fernando Beltrán Bustamante en virtud del endoso realizado por Jhonn Jorge Lasso Lara contra Camilo Antonio Botero Toro, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 1

1. \$ 14.000.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 04 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio 2

1. \$ 2.800.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 04 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Gabriel Fernando Beltrán Bustamante., actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6480f2f4cfcdb0c12cbeabb903db0b13c26b2a788ed58fd0b90a842e41d8d5d6**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-402

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia contra María Eugenia Cuellar España, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **430106633**

1. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de marzo de 2020
2. 613.280.00 por intereses de plazo sobre la cuota de marzo 2020
3. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de abril de 2020
4. 593.126.00 por intereses de plazo sobre la cuota de abril 2020
5. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de mayo de 2020
6. 572.476.00 por intereses de plazo sobre la cuota de mayo 2020
7. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de junio de
8. 551.319.00 por intereses de plazo sobre la cuota de junio 2020
9. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de julio de 202
10. 529.642.00 por intereses de plazo sobre la cuota de julio de 2020
11. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de agosto de 2020
12. 507.432.00 por intereses de plazo sobre la cuota de agosto de 2020
13. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de septiembre 2020
14. 484.677.00 por intereses de plazo sobre la cuota de septiembre de 2020
15. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de octubre de
16. 461.363.00 por intereses de plazo sobre la cuota de octubre de 2020
17. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de noviembre de 2020
18. \$437.477.00 por intereses de plazo sobre la cuota de noviembre 2020

19. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de diciembre de 2020
20. 413.033.00 por intereses de plazo sobre la cuota de diciembre 2020
21. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de enero de 2021
22. 387.928.00 por intereses de plazo sobre la cuota de enero 2021
23. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de febrero de 2021
24. 362.238.00 por intereses de plazo sobre la cuota de febrero 2021
25. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de marzo de 2021
26. 335.916.00 por intereses de plazo sobre la cuota de marzo de 2021
27. \$1.433.687,39 por concepto de la cuota vencida desde el 18 de abril de 2021
28. 308.947.00 por intereses de plazo sobre la cuota de abril 2021
29. Más los intereses de mora sobre sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
30. \$ 12.575.863 por concepto de capital acelerado.
31. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Marcela Guasca Robayo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac83283c36429b5cc58761e0db322bc3fc2135f5112f1185cf475e8825b43f8**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-404**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Infórmese el monto de los réditos de plazo solicitados en la pretensión B de la demanda.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509521219ac9e66e0e510e2f898829a4de61d891bcbe21f50ddf929b6be739a9**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-406

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por José Abelardo Gómez Domínguez contra Ignacio Antonio Bernal Quintero.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$500.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada Wendy Yolany Camacho Gómez, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97cf225a14988dc612baaf924630e9f870a98d08dfe6044fb6c38a7c843427df**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-408

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Distribuciones Ltda. Coodigen LTDA., contra John Álvaro Bedoya Ramírez, por los siguientes conceptos:

Libranza – Pagaré No. **50523**

1. \$ 195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 31 de octubre de 2020
2. \$ 195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 30 de noviembre de 2020
3. \$ 195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 31 de diciembre de 2020
4. \$ 195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 31 de enero de 2021
5. \$ 195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 28 de febrero de 2021
6. \$195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 31 de marzo de 2021
7. \$195.496,00 por concepto de la cuota vencida de 30 de abril de 2021
8. Más los intereses de mora liquidados a la tasa a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
9. \$2.345.952, 00 por concepto de capital acelerado.
10. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada como apoderada judicial de la parte demandante, a Janier Milena Velandia Pineda, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento

a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61321fb12d8c96575d4c7483221d66c0e8ee80ca386f34209c54aab6d8afa607**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo -2021-00410**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas (núm. 4º art. 316 C.G.P.).

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la acción a favor de la parte demandante previas anotaciones del caso.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e6fe15c187fe961df1a46c482b32944f7a212138eeddbf286f6435ea73af7d**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-0412

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Cijad S.A.S contra Scotiabank Colpatria S.A.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$ 2'600.000,00 a efectos de decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado John Efrén Rodríguez Barrera como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f43f2186ae094d03dc3314b05ad50337def41a3e30f433f10e1ce5a1967a8f**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0413**

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como lugar de notificación Villavicencio- Meta, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio-Meta, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05201b231ec5e5ffbdccad57d1507aa8678167403afa75c666c10105f0797607**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0415

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A contra Duvier Ramírez Telles, por los siguientes conceptos del pagaré No. 2709478,

1. \$ 12.052.250,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 983.987,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de66c446b3234ededf26a5d53352b6900ce8df3f5fe56b1bbfc4d0bd2a831c10**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo -2021-416**

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el acápite de notificaciones obra como domicilio del ejecutado el municipio de Floridablanca - Santander, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO: Remitir** el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Floridablanca, Santander, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add721b0fded2151a9fded3ea34521d2a5465d487931c21f3c91572a0dba6090**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0417

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Learning IP SAS contra Viviana Umaña Hernandez por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 4925,
2. \$ 495.000,00 como capital.
3. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 27 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Learning IP SAS actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b1537dd2516e97a073e5e4cc933ce7952a049a754e026050168b87c2f11e46**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0419**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que el pagaré fue pactado por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas y se diferencian del capital acelerado y por ende, deben solicitarse cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02e146ba7edeb82f0a8868391e28595cde19205b2707a6b700d32b2495e4d18**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Efectividad de la garantía real 2021-420**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese copia de la escritura pública No. 3715 de 27 de julio de 2018 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, D.C., con la respectiva constancia que presta mérito ejecutivo.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del juzgado y para el traslado respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2957c29543241a6d2f6989c7282822b41aab1508ae238c914fd63f48bbd7d6a**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0421**

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, pues únicamente se plasmó el domicilio de la entidad demandante, mientras que en el libelo obra como lugar de notificación Granada- Meta, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Granada Meta, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f3551a3808a25260697f907b697cbfda9c44e3cb92ec891bac901fb9993cdb**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-422

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Fabián Steven Salamanca Rodríguez por los siguientes conceptos:

Pagaré 26000503289

1. \$5.608.023.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Pagaré 318800010026860498

1. \$954.451.89. 00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado Yolima Pinto Bermúdez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORRE**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**IPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b500e2b641bfd980e7899baf2db8812f1206ad6f0d1940e044521c9d9de60b**  
Documento generado en 15/06/2021 02:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0423

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 *ibídem*, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, además, carecen de la constancia de la fecha en la cual se recibieron y del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, por tanto, no pueden producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369b53b2d2ed2bed67a63a66bf30cf979cea78a108ec630a5fd789e2475b05ec**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo-2021-424**

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86afd1d56a3f3bf349edeca7a86baa484d3b27dabd4a18955932811e31e019a**  
Documento generado en 15/06/2021 02:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0425

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Nelly Johana Molina Bernal por los siguientes conceptos:

1. Pagaré,
2. \$ 16.176.221,00 como capital.
3. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado German Rubio Maldonado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte la demanda y sus anexos en forma legible, toda vez que los documentos adosados carecen de visibilidad y para que indíquese la dirección física que la demandada posee para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32eb5d3c192f8017a26414c424264a48df8c34be90e85f68def206037d1eee70**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo-2021-426**

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita la legitimación en la causa por la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, examinado el pagaré No. 15791, aportado como base de la ejecución, se advierte que en nombre de quien se presenta la demanda carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que en el dorso se evidencia que el endoso efectuado a Elite International Américas S.A.S. fue anulado. (arts. 654 y 661 del C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357cd028c3d0217f4029ba0776ff251bbdfc9b2454679df3f405b1ccfdac13fc**

Documento generado en 15/06/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-0427

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

En efecto, en el caso sometido a estudio se indicó como domicilio de la demandada Miriam Edith Rincón Giraldo el municipio de Soacha – Cundinamarca, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c97862f0280de7f97ed55b72fe59a68fd01b0959d2b7d5f2f845cf9505d7ca2**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2021-428

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Argelia Garzón de Martínez contra Uldarico Sánchez Bedoya.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería a Rosa Tulia Abril Novoa, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848b56176fd1c70c1660e06a2e126994400b9b163bc91bd7881e6653f5859a88

Documento generado en 15/06/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0429

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S. contra Jasbleidy Genith Tellez Tellez por los siguientes conceptos:

Pagaré 913858285187

1. \$ 11.170.524,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 7 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e969b0c584fcbd4bfa54d9df2ae855cc4ba21c2a5c1306b4723641f8d261cd07**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0431

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura "Cooprocultura" contra Jenniffer Andrea Marín Suancha y Karen Argenis Marín Suancha por los siguientes conceptos:

Pagaré 1684

1. \$ 3.200.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de febrero de 2021 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Salcedo Blanco como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a54bb308159b8fff675b18212092149534d2ca0531b81cf4b71e6c3b3f1e3d**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-432

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jorge Eliecer Valbuena contra Luisa Sarmiento García, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 01

1. \$ 5.000.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Simijaca Arias, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daed4223e1ab8d9ed26345aff40f172feb91e75efe966d71998a26ccd6679e5

Documento generado en 15/06/2021 02:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0433

Advierte el despacho que no puede asumir el conocimiento del libelo impetrado, dado que el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias, Bolívar.

En efecto, por regla general se estableció que el proceso debe adelantarse ante el funcionario de la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 28 ley 1564 de 2012), sin embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implaría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias, Bolívar- reparto

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>		
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.		
La Secretaria		
<b>FULVIO CORREAL SÁNCHEZ</b>	<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>	<b>JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC2957-2019 radicación No. 11001-02-03-000-2019-02329-00 Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3a141c3ede693c809a96045060ae794bflc49f7c2dc1f1efb36a1c90f494c**  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-434

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en lo que atañe al título valor denominado letra, el artículo 671 del Código de Comercio señala como una de las menciones que ésta debe contener, la inserción de "la forma de vencimiento", teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ejusdem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como quiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el juzgado que en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución se indicó como vencimiento: "el día 16 de marzo de 2020"; sin embargo, el título tiene como fecha de creación el 16 de febrero de 2021, es decir, una data posterior a su vencimiento, circunstancia que acarrea falta de claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, se colige que está comprometida la claridad de los títulos, habida cuenta que las partes colocaron como fecha de vencimiento una data anterior a su creación, sin que pueda tenerse, a pesar del defecto como válida esta última, puesto que en el Código de Comercio no se estableció tal suerte de presunción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JEFEDURA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b93f8cb34df66114738865b3c5ca9fb13e0498c65a4c9ef728a7a43360796**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0435

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajustese la demanda al juez de conocimiento.
2. Aclárese la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que el libelo señalo "*Se ponga a paz y salvo con los cánones de arrendamiento*" pero también persigue la "Devolución del bien inmueble".
3. De pretender un proceso de restitución apórtese los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución.
4. Exclúyase las pretensiones 3.2 y 3.3, dado que estas no se pueden ejecutar en este tipo de procesos.
5. Señálese cada una de las rentas en mora y su valor.
6. Infórmese la dirección electrónica que la demandada posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14714fcf61e9fc63268d16ddd521a50b47b60338ac58c0d4e0a566f66afb0**  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-436

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados del Banco Popular y Filiales Fempopular, en contra Jorge Alejandro Balaguera López y Ana Isabel Diaz Molina por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **141000660**

1. \$585.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Leonardo Sánchez Giraldo como apoderado judicial de la parte demandante, a en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ded00cd7ccd88cefd135ea211343bfe52fd3d2e47c16904962faf77ac1f18b1d**  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Servidumbre -2021-0437**

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que el conocimiento no corresponde a esta sede judicial, sino al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero D.C.

En efecto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de la ciudad ahora Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en providencia de 21 de abril de 2021 rechazó la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, ordenando el envío de esta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero D.C. por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto, por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea remitida al despacho correspondiente, esto es, al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de la localidad de Chapinero.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pie de página jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699f24d71fd3b9959b9b76f3df03fb65493557e0668394d0fc97bef94ae40f2**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-438

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra Benita Cecilia Gómez de Roa, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **3680087887**

1. \$1.128.664.,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Pagaré No. **84209283**

1. \$30.724.732.,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Pagaré No. **80611954**

1. \$1.316.767,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 08 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Casas y Machado Abogados S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, a en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb666c7487c98116998bc6be40bbe1325560f511ae82c8289b9a121f690ee0**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0439

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación Neiva, Huila, así mismo, en el libelo obra como domicilio y lugar de notificación la ciudad mencionada, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con prescripción jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070b3c426dff3dfb568401b65b399dfe274709643dfdf2e1fdfe71e7f15ffa  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo -2021-440**

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que el pagaré base de la ejecución y el domicilio del demandado corresponden a la ciudad de Neiva, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva, Huila previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07980c7279fdc915b8b45e7031ab11f81f6054574e23a9fb04884b7f29f2e2f**  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0441

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción que obra a folios 3 y 4 de este legajo, se observa que no se acredita legitimación en la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines de los artículos 422 del C.G.P.

En efecto, no se aportó en forma idónea el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, consistente en la certificación contentiva de la obligación expedida por el administrador de la copropiedad, pues se observa que lo allegado corresponde un "extracto", por lo tanto, no cumple con las condiciones establecidas en la ley para tenerse como prueba contra deudor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4867627cc50343612ebef8ba2a30081505002085c87537f59a7c8059a6c66fde  
Documento generado en 15/06/2021 02:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo-2021-442**

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese los numerales 1 a 8 de las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación de la deuda, en lo tocante con el año que se pretende cobrar.
2. Alléguese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al artículo 80 de la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14135fcbbe647353e251ae134410b1a07dfa8cacfd6b63d53f96681ed507e**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0443**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de unos rubros denominados "sanción asamblea", "daños ascensor" y "gastos jurídicos".
2. Adósesse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente, dado que el adosado a folio 15 es del 05/12/2020.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7129c5be8c3f87b93a513927a39111190cc8d81d764dd459f97d585de6efc1**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-444

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d128c331ec42842b885cd51e3967ddd4487502c096e18998b76ce41a025686a**

Documento generado en 15/06/2021 02:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-0445

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de la Corporación Social de Cundinamarca contra Hernando Camargo Quintana, por los siguientes conceptos:

1. \$ 21.723.976,00 por capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa solicitada, sin que supere el límite de usura, causados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. Niéguese el mandamiento por el valor de los seguros, por cuanto no esta legitimado para solicitar su cobro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1427257 de propiedad de la demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado German Andrés Cuellar Castañeda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORRE**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**IPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32317397ec3fc48aa808bcfaa128dca7e88d0b7b9416c7f7fa6e67d9d69b4e**

Documento generado en 15/06/2021 02:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-446

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra Shawai Shwmi Taikwr Funken Suárez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **99922886687**

1. \$8.342.623.,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. 2.351.673, oo por concepto de intereses remuneratorios.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Arfi Abogados S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, a en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

FULVIO CORREAL

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b5a684f5afe5a2abddcdda6a45552fa2b5a0ca396d32e5a336b380271f0e0400**  
Documento generado en 15/06/2021 02:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0447**

Como quiera que esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; a que el presente asunto es de menor cuantía dado que sus pretensiones exceden el equivalente a los 40 S.M.L.M.V. conforme lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor objetivo cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70d47f0359e149f46132e3cc2e4370f73952bc9492f30e608fa5aba2cff545f**

Documento generado en 15/06/2021 02:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-0449

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra María Luz Nery Tobar Duarte por los siguientes conceptos:

**1. Pagaré No. 350088162**

1.1. \$ 17.532.266,00 como capital.

1.2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

**2. Pagaré No. 5303715054137451**

2.1. \$ 5.258.235,00 como capital.

2.2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título. Además, para que informe la dirección electrónica que posee la demandada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORRE**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**IPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be7f88f3693259721e97a2e74179b3f6c409c86f56091d8fa84e7fd48865f5**

Documento generado en 15/06/2021 02:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-450**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquese la dirección de correo electrónico de todas las partes para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 56 de hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f053c016cf8a21bdd899af7fa4a696e761e4aa6df97197af398151a2738e146**  
Documento generado en 15/06/2021 02:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>